



Auto No. C–986

Victoria, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	2022-00151-00
Interesados:	ESPERANZA RIVERA RODRÍGUEZ ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ ANA SELIA RIVERA RODRÍGUEZ
Causante:	OMAIRA RODRÍGUEZ

II. El despacho decide sobre la apertura y radicación del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda, se deberá dar estricta aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 488 del CGP, para lo cual se debe, además, de señalar los nombres de los demandantes, expresar la identificación y el lugar de domicilio o vecindad de los mismos, teniendo en cuenta la diferencia entre el domicilio (como lugar donde la persona decide permanecer) que en ocasiones no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales. Mención que ha sido establecida en la codificación procesal como requisito de todas las demandas, y para el caso que nos ocupa se exige en forma especial por el artículo 488 citado.
2. Deberá corregir el número de la cédula de ciudadanía de la causante expresado en el encabezado de la demanda, puesto que se señala el número 46.640.170, correspondiendo realmente al 46.640.177, como se desprende del registro civil de defunción de la cujus OMAIRA RODRÍGUEZ.
3. Aclarará el hecho primero de la demanda, así como su primera declaración, en tanto señala que el lugar de defunción de la causante fue el municipio de Victoria, Caldas; sin embargo, según el acta civil respectiva se establece que el mismo fue en el municipio de La Dorada, Caldas.
4. Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble relicto, expedido por la correspondiente Ofician de Catastro, pues es la autoridad competente para emitirlo, y es necesario para establecer la cuantía del presente proceso de liquidación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 ibídem el cual ordena que *“En los procesos de sucesión, por el valor de*

los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Como se ha dicho en múltiples providencia proferidas por esta agencia judicial, sobre casos similares, se insiste en que el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, así lo solicita expresamente el artículo 444 del CGP, el cual es expedido por la autoridad catastral, esto es, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), pues es la entidad nacional encargada de la elaboración y mantenimiento del catastro de la propiedad inmueble en nuestro país de conformidad con lo señalado en Decreto 846 de 2021 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi", artículos 29 y 30 numeral 11: "Expedir certificaciones en materias catastrales".

Ahora bien, se advierte que el apoderado judicial aporta el certificado de paz y salvo de impuesto predial expedido por el Municipio de Victoria, Caldas, el cual tiene como finalidad demostrar que si el titular de impuesto predial se encuentra al día o no sobre tal concepto con el ente territorial, sin que en el mismo se consigne el valor relacionado como avalúo catastral, por lo que no es el documento idóneo para entrar a determinar la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del CGP, como tampoco para poder establecer la base del de avalúo exigido en el artículo 444 ibídem.

Se trata entonces de una exigencia legal que se debe cumplir, cuya omisión da lugar a la inadmisión de la demanda y, persistir, a su eventual rechazo.

En este orden de ideas, se torna necesario aportar el certificado catastral requerido a efectos de lograr determinar con certeza la cuantía del presente proceso, expedido por el IGAC y que se encuentre vigente, es de resaltar que la obtención de dicho documento, en ningún momento se traduce en una carga desproporcionada al actor, que obstaculice el acceso a la administración de justicia.

5. Explicará, por qué en los asuntos de las diligencias de inventarios de bienes relictos y de avalúos, señala que se trata de un proceso de sucesión doble intestada, aspecto que no es claro, toda vez, que se menciona como único causante a la señora OMAIRA RODRÍGUEZ.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado se reconocerá personería al abogado designado para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER personería al abogado ORLANDO VARGAS MORENO, para actuar como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 147 DEL 06 DE DICIEMBRE DE
2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8fbeb450f98b5137713c3a1cb29e62f5e15197f565b8571974b903a429a994c
Documento generado en 05/12/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>